

siempre con el decoro que corresponde á un pueblo libre, estrechamente unido con el resto de la República mexicana, á que tiene la honra de pertenecer: que seguirá la suerte de esta, sea cual fuere, en la guerra que le hace el emperador de los franceses, y la seguirá con tanto mejor gusto, cuanto que abriga la convicción de que en defensa de su independencia y de su libertad, jamás es vencido ningún pueblo.

Se servirá vd. añadir á dicho oficial, que la calificación que se permite hacer de la noble conducta observada por el vecino Estado de Campeche, y el deseo que expresa contra los intereses de este pueblo heróico, han aumentado, si cabe, la decisión en que siempre ha estado Yucatan, de rechazar la injusta é inalicable agresión de los franceses.

Dígolo á vd. en respuesta al oficio que esa comandancia militar dirigió el día de ayer al mayor general de la división del Estado, insertándole la nota del comandante del vapor, la "Grenade."

Libertad y Reforma. Mérida, Junio 22 de 1862.—*L. Irigoyen*.—*Antonio G. Rejon*, secretario.—*C.* Comandante militar del puerto de Sisal.

Es copia. Campeche, Junio 25 de 1862.—*Santiago Martínez*, secretario.

#### GOBIERNO DEL DISTRITO DE MÉXICO.

*José María González Mendoza*, general de división, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, y de acuerdo con el supremo gobierno, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Toda persona que encuentre algún objeto, sea de la clase ó condición que fuere, lo presentará inmediatamente á la primera autoridad política de la población más próxima del lugar del hallazgo, ya se verifique éste en las plazas ó lugares públicos, en las calles, puerta-calles, patios de casas de vecindad, caminos, egidos ó sementeras, coches ó carruajes, habitaciones de mesones ú hospederías etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.

Art. 2.º Toda persona en cuyo poder se encontrare alguna cosa extraviada, sin haberla presentado á la autoridad, podrá ser

aprehendida como sospechosa de hurto ó receptación.

Art. 3.º Las personas que encontraren niños ó animales extraviados, y no los presentaren á la autoridad, serán aprehendidas y puestas á disposición de la autoridad judicial como sospechosas de plagio ó abigeato.

Art. 4.º Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren á la autoridad oportunamente, tienen derecho á una recompensa proporcionada, que satisfará el interesado.

Art. 5.º Todo el que hubiere perdido cualquier objeto, se dirigirá á la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, según le convinieren, en pliego abierto ó cerrado, para comprobar cuando se encuentre, la identidad de la cosa y deducir el derecho de la persona.

Art. 6.º Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y los hallazgos que se les denuncien, con expresión de todas las circunstancias del caso, y se tendrá como un acta de moralidad la presentación á la autoridad de cualquier cosa encontrada.

Art. 7.º A más de la recompensa que se designa en el art. 4.º, las autoridades remitirán anualmente á la cabecera del distrito, copia á la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos extraviados, diciendo qué ciudadano ha dado mayor número de pruebas de moralidad, para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.

Art. 8.º Esta ley no se refiere para las recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, á los casos de incendio, cataclismo, inundación, etc., pues que subsisten las leyes vigentes, y la obligación de presentar los objetos á la autoridad.

Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—*José María G. Mendoza*.—*Luis G. Pícazo*, oficial mayor.

*El C. Tomás Moreno*, general de división y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que establecido y practicado el principio de la independencia de la Iglesia y del Estado, la acción de la autoridad es imposible en muchos casos

sin poner en ejecución las leyes generales de 23, 28 y 31 de Julio de 1859.

Que es por lo mismo muy conveniente facilitar á los pueblos el cumplimiento de estas leyes, removiendo al efecto, según las miras del legislador, todos los obstáculos que el interés privado y la falta de costumbres cívicas pudieran oponer para entorpecerlas: he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1.º El gobierno del Estado nombrará inmediatamente para cada partido político, un juez del Estado civil, cuya residencia será la cabecera del mismo, y su jurisdicción se extenderá á todo el partido.

Art. 2.º Estos funcionarios están obligados á cumplir y sujetarse en todas sus partes á las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1869, y lo prevenido en este reglamento.

Art. 3.º En las municipalidades desempeñarán como encargados, todas las atribuciones de jueces del Estado civil, los alcaldes de las cabeceras, y á falta de éstos, la persona que los suple en los casos ordinarios: la jurisdicción de estos jueces se extenderá á todo el municipio.

Art. 4.º En las demas poblaciones donde no haya juez civil, la persona que ejerza las atribuciones judiciales del lugar, hará únicamente los asientos de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, que por caso de necesidad se practicaren en ellas, remitiendo cuanto antes las actas al juez de su cabecera, para que las pase al libro correspondiente.

Art. 5.º Todos los actos del estado civil se pueden practicar indiferentemente ante el juez de registro de la municipalidad, ó del partido, según la voluntad del interesado; pero en caso de haber comenzado en un juzgado alguna diligencia, no podrá pasarse á otro sin previa licencia del juez donde comenzó, quien informará lo conveniente.

Art. 6.º El juicio y calificación de los impedimentos del matrimonio, corresponde exclusivamente al juez del estado civil del partido; pero en el caso que fueren descubiertos por denuncia, ratificada ésta, se remitirá al juez de primera instancia, para los efectos del artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859.

En todas las dudas que ocurran á los jueces civiles de las municipalidades, consultarán con el juez civil de su partido.

Art. 7.º El asociado para el acto del matrimonio, de que habla el artículo 10 de la citada ley, lo será en las municipalidades, el presidente, ó en su defecto un concejal del ayuntamiento.

Art. 8.º Para conocer la voluntad de los contrayentes en el acto del matrimonio, el juez del estado civil usará de esta fórmula: "Señora N. N. ¿quiere de su libre voluntad, unirse en matrimonio con el Sr. N. N.?" Después hará la misma pregunta al hombre, y contestando ambos afirmativamente, practicará todo lo demás que prescribe el artículo 15 de la misma citada ley.

Art. 9.º El matrimonio que se celebre sin sujetarse á la repetida ley de 23 de Julio de 1859, no producirá efecto alguno civil, aunque haya recibido las bendiciones del sacerdote; puede en consecuencia disolverse al arbitrio de cualquiera de las personas que lo forman, quedando hábil el varón para casarse con otra mujer y ésta con otro varón.

Art. 10. Desde la publicación de este reglamento, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, los cementerios, campos santos y panteones: los jueces del estado civil se encargarán de ellos en toda su jurisdicción con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1859.

Art. 11. Los ayuntamientos procederán inmediatamente á designar en todos los lugares donde se hagan inhumaciones, el departamento separado de que habla el artículo 7.º de la ley últimamente citada.

Art. 12. Los nacimientos que no se hagan constar ante el juez del registro civil, carecen del apoyo de las leyes: en consecuencia, no serán reputados como legítimos para todos los efectos civiles.

Art. 13. Las faltas que cometan los jueces del estado civil en el desempeño de sus empleos, serán castigados gubernativamente por el gobernador del Estado; pero serán consignados al juez de lo criminal si el delito fuere de tal gravedad que así lo requiera.

Art. 14. Los libros originales del registro civil con los documentos que le corresponden, se conservarán cuidadosamente en el archivo, bajo la responsabilidad de los jueces, los que por ningún motivo permitirán que se extraigan de la oficina, ni por mandato de autoridad alguna: los jueces y demas funcionarios públicos podrán pedir copias de cualesquiera actas.

Art. 15. Mientras no haya existencia de papel especial de registro, se extenderán las certificaciones de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, en papel sellado

de á dos reales la hoja, y los exhortos matrimoniales en sellos de á medio real.

Art. 16. Los actos del estado civil, que segun las leyes del registro deben constar en él, no tendrán fé en juicio sino se justifican con certificacion expedida por el juez del estado civil.

Art. 17. Para cubrir los gastos de estas oficinas é indemnizar de algun modo el trabajo de sus empleados, los jueces civiles podrán cobrar derechos á los interesados, arreglándose á las cuotas siguientes:

Por el acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....	0 25
Por la misma, yendo á la casa del interesado, á juicio de juez, de uno á cuatro pesos.	
Por el acta, en el juzgado, de reconocimiento, adopcion ó arrogacion.....	0 50
Por las primeras diligencias de matrimonio en que se toman las declaraciones de los contrayentes y testigos en el juzgado.....	1 00
Por las mismas, en las casas de los interesados á juicio del juez, de dos á cuatro pesos.	
Por la publicacion.....	0 25
Por el oficio de remision para que se publique en otro lugar.....	0 50
Por las diligencias de exhorto hasta devolverlas.....	0 50
Por el acta y celebracion del matrimonio, en el juzgado.....	1 00
Por lo mismo fuera del juzgado, no siendo caso de necesidad, de dos á cuatro pesos.	
Por cada anotacion marginal en el registro, á solicitud del interesado.....	0 50
Por el acta de entierro en el arca comun del cementerio ó camposanto.....	0 25
Los que se hicieren en panteones ó campos mortuorios contruidos por personas particulares, pagarán el precio estipulado previamente con los administradores de ellos; pero la inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán siempre á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse inhumacion ninguna.	
Por cada certificacion de actas de todo género, sin incluir el papel sellado que se pagará aparte.....	1 00

Art. 18. Si los causantes no estuvieron

conformes con las cuotas que les exigiere el juez por sus servicios, podrán ocurrir al prefecto del partido, el cual, impuesto de la queja, resolverá lo que creyese justo, y su decision se ejecutará.

Art. 19. El gobernador del Estado, en vista de los ingresos y del trabajo que tengan los juzgados civiles de las cabeceras de los partidos, fijará la remuneracion que el juez y empleados de ellos deben disfrutar, cubriendo su presupuesto, si fuere necesario, de los fondos del ayuntamiento, ó de la manera que lo juzgue conveniente: los jueces del estado civil de las municipalidades, quedan recompensados con los derechos establecidos por el presente reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio de Tlaxcala, á 30 de Junio de 1862.—*Tomás Moreno*.—*Lic. Juan B. de Acosta*, secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular núm. 59.—Acompaño á vd. ejemplares del decreto fecha 3 del corriente, que hará publicar por los periódicos de ese lugar, para el debido conocimiento del comercio, cumpliendo además esa aduana marítima con las prevenciones siguientes:

1.ª Formará á la mayor brevedad una noticia pormenorizada de los ingresos y egresos habidos en esa oficina, en los seis meses corridos del primero de Enero á fin del próximo pasado, tanto en importaciones como exportaciones; la que remitirá vd. á esta secretaría, acompañada de un corte de caja extraordinario de segunda operacion, en que consten los ingresos, egresos, existencias en numerario, libranzas y bonos habidos del 1.º de Julio á la fecha del recibo del adjunto decreto, haciendo constar en él el número de liquidaciones pendientes, y el cálculo aproximativo de sus productos.

2.ª Remitirá vd. igualmente una noticia de los créditos que pesen sobre esa aduana, especificando su procedencia, monto total y líquido adeudo.

3.ª Segun está prevenido remitirá vd. cada quince dias un corte de caja y noticia de los buques nacionales y extranjerios, que lleguen ó salgan de ese puerto, con carga ó sin ella.

4.ª Bajo su mas estrecha responsabilidad se sujetará esa oficina á cumplir con

el adjunto decreto y presentes prevenciones, así como á observar estrictamente lo dispuesto en la ordenanza general, y reglamento de aduanas marítimas y disposiciones vigentes, bajo la pena de destitucion; y sin perjuicio de lo demas que haya lugar por el delito de desobediencia.

5.ª Tanto de esta circular como del decreto de que se acompaña, acusará vd. por el correo inmediato, el correspondiente recibo

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. México, Julio 5 de 1862.—*Doblado*.—C. Gobernador del Estado de Puebla.

Seccion 2.ª—Circular.—Número 60.—La circular de 14 de Setiembre de 1856, á que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, los capitales á censo ó cualesquiera otros dejados en testamento para objetos piadosos, no es de esa fecha sino de 24 de Setiembre del mismo año.

Lo que de orden suprema comunico á vd. como rectificacion del expresado decreto.

Libertad y Reforma. México, Junio 8 de 1863.—*Doblado*.

Seccion 1.ª—Dada cuenta al C. Presidente con la solicitud que han presentado vdes. á esta secretaría con fecha 15 del actual, en la cual pretenden que se libre orden á la aduana del Manzanillo para que no les exija los derechos respectivos que han causado los (\$5,000) cinco mil pesos que remitieron á aquel puerto para su exportacion, por haberlos satisfecho en su totalidad al despacharlos de Guadalajara, se ha servido acordar les diga en respuesta, como lo verifico, que solamente por deferencia, y como una especial gracia, se accede á la expresada solicitud; pero que sobre el particular es necesario que tengan muy presente lo que disponen las leyes vigentes, y esencialmente el decreto de 3 del actual, que previene de una manera terminante, que los derechos, contribuciones, etc., se satisfagan precisamente á las personas y en las oficinas que dichas leyes designan, sin cuya circunstancia, y á no ser por concesion especial del supremo gobierno, los causantes tendrán que sufrir la pena de pagarlos por segunda vez.

Todo lo que digo á vdes. para su inte-

ligencia, en el concepto de que con esta misma fecha se libran las órdenes que solicitan á la oficina respectiva.

Libertad y Reforma. México, Julio 18 de 1862.—*Doblado*.—*Sres. Graham, Geaves y compañía*.

*El C. Tomás Moreno, general de division, y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que la marcha política de la República exige poner en vigor en este Estado la ley general de 4 de Diciembre de 1860.

Que es muy conveniente aliviar la situacion de los pueblos, dejando á su voluntad ó su conciencia, la cooperacion pecuniaria que para los actos religiosos ha acostumbrado exigir la autoridad pública.

Que el espíritu cristiano y democrático que domina en los habitantes del Estado, pide hace tiempo la ejecucion de la mencionada ley, para que purificada la religion de los intereses bastardos, con que por desgracia del mundo ha sido contaminada, pueda el segundo desarrollarse del modo que conviene á la soberanía nacional; he tenido á bien decretar el siguiente reglamento:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente, en cada lugar se observará en todas sus partes, la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º Quedan incluidas en la prohibicion del artículo 11 de la expresada ley las procesiones, demandas, viáticos, conduccion procesional de cadáveres, y en general, todo acto público que vaya acompañado con signos, ceremonias é investiduras religiosas.

Art. 3.º La recaudacion que se haga para gastos del culto, será enteramente voluntaria; y la accion de las autoridades, no se podrá ejercer para el cobro de los llamados derechos parroquiales, dominicas, limosnas, obveneciones ó emolumentos, sino cuando antes de practicarse el acto ó servicio á que están asignados, haya mediado un avenimiento ó libre convenio entre el ministro del culto ó sus agentes, y los interesados; en cuyo caso, al presentarse sobre esto alguna demanda á la autoridad, obrará lo mismo que en cualquiera otra, prescindiendo de su calidad ó aspecto religioso.

Art. 4.º Quedan prohibidos los toques

y repiques de campanas á deshoras de la noche, es decir, desde las oraciones hasta media hora ántes de salir el sol, con excepcion de la queda y el alba que podrá darse donde haya sido costumbre, y de los toques de incendio y alarma, que se darán á cualquiera hora con anuencia de la autoridad local; los repiques y llamadas para actos religiosos no excederán de un cuarto de hora.

Art. 5° La infraccion del artículo 2° de este reglamento, será castigada con multa de diez á veinticinco pesos, que exigirá la autoridad local á los promovedores del acto prohibido, y otra igual al ministro eclesiástico que lo haya ejercido: en el evento de que el culpable sea la dicha autoridad, los prefectos ó el gobernador del Estado en su caso, harán efectiva esta pena: la infraccion al artículo 4°, se castigará con multa de uno á cinco pesos en los mismos términos y las faltas al artículo 3° con las penas que las leyes imponen al delito de concusion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 21 de Junio de 1862.—Tomás Moreno.—Lic. Juan B. Acosta, secretario.

#### LA VERDAD EN LA CUESTION MEXICANA.

##### I.

Todo lo que se cuenta de México, cuya situacion ocupa hoy la Europa entera, está tan léjos de la verdad, que creemos por interés general, deber aprovechar los documentos que nos proporciona un corresponsal que ha visto con sus ojos y tocado con sus manos, los hechos que refiere. Ya es tiempo de que la luz se proyecte en medio de las tinieblas que oscurecen esta ardiente cuestion, más y más enredada.

Para apreciar mejor la situacion de México, será conveniente remontarnos por una rápida ojeada, á la primera dominacion española; la indicacion de los hechos históricos é incontestables, bastará para decirnos si la expedicion de las tres potencias la exigian la necesidad y el interés europeo.

Durante más de tres siglos que dominaron los españoles en México, su sistema fué constantemente invariable; ninguna innovacion, ningun cambio pudo penetrar nunca en aquel hermoso país, cuya entrada estaba prohibida á todo extranjero.

Los vireyes de Castilla, ayudados por el clero, que era poderoso y que inculcaba á aquellos pueblos que debian desdeñar la instruccion, descuidar la industria, el comercio y la agricultura, tenian gran interés en reducir las poblaciones á un estado de mansedumbre excepcional. La instruccion pública se reducía á la enseñanza de los salmos latinos, y todos los estudios literarios se limitaban á la paráfrasis de algunos textos místicos tambien latinos.

Los españoles, por orden de Fernando y de Isabel, *esos fervientes católicos*, prohibian á los mexicanos, en aquel país de predileccion en que la tierra, á causa de sus tres climas diferentes, produce cuanto hay en el mundo, que cultivasen el olivo, la viña, otros frutos, legumbres secas, el moral, el algodon y aun el tabaco, con el objeto *filantrópico* de venderles los productos españoles; y nó se limitaban á esto, ignorantes ellos mismos de toda industria; compraban en los diferentes mercados de Euorpa los tejidos y otros efectos que importaban á México, y que vendian con el vino, los espíritus, el trigo, las frutas secas, las imágenes y una multitud de otros artículos á precios fabulosos, lo que no debe admirar si se piensa que los comerciantes de la península ibérica querian ganar un ciento por ciento; que igual ganancia querian tener los armadores de buques; que los depositarios españoles sacaban la misma utilidad, y que los derechos de entrada en los puertos de México, estaban al mismo nivel. El sistema colonial tenia por objeto principal embrutecer á los pueblos; y en esto el gobierno era piadosamente secundado por el clero, al que en cambio le daba el permiso tácito de apropiarse mas de la mitad de los bienes de aquella opulenta religion, de suerte que hoy mismo el clero posee en México, en inmuebles, una fortuna de cuatrocientos millones de pesos. El uso que hace de esta inmensa fortuna es tan innoble, que nos repugna completamente hablar de él. Desde la independencia de México, el clero ha sido siempre el fautor de la anarquía y del desórden permanente; viendo que el progreso humano era contrario á su sistema exclusivo de dominacion, y que llevaba poco á poco á los pueblos al conocimiento de los abusos clericales, se desencadenó contra los progresos de la civilizacion, y les hizo una guerra á muerte, cometiendo una série de crímenes sociales y haciéndose el campeón de la inmoralidad mas desenfundada.

Habiendo al fin conquistado México su

independencia, despues de una dominacion que fué fecunda en atrocidades de todas clases, y que dejó en aquel hermoso país los vestigios de una barbarie que á su vez engendró en el corazon de los americanos un odio indomable, se dió un gobierno de forma republicana, que á poco cayó en manos de los militares, y dió nacimiento á los partidos, á las ambiciones mas miserables; de suerte que el país no pudo nunca constituirse sólidamente á causa de las luchas interiores que se despertaban cada vez mas fuertes, y de las ambiciones perdidas que formaban todo el programa de los gobiernos que se han sucedido. Librado de la tiránica dominacion española, México, esa hermosa, rica y floreciente region del Nuevo Mundo, no volvió á tener tranquilidad desde que entró en su vida independiente. El clero y el ejército, han sido siempre sus dos principales potencias de destruccion. El ejército, cuya mayor parte de sus oficiales se compone de hombres ambiciosos y disolutos, se convierte fácilmente en instrumento del clero que lo domina, y que tentándolo incesantemente por la sed de las riquezas, lo hace servir en todas sus miras, en todos sus proyectos, de manera que aquel país privilegiado, está siempre en una situacion desesperante. Nunca se ha visto que el alto clero apoye y proteja mucho tiempo un gobierno cualquiera, aún cuando inaugure sábias instituciones, si no está cierto de dominarlo, y el clero es el enemigo más cruel de aquel país atormentado.

El dictador Santa-Anna, el hombre mas revolucionario de México, que subió tres veces al poder, y que es el enemigo encarnizado de los franceses y de los ingleses, porque los cree superiores á los españoles; este hombre inmoral que ha sido republicano de todos colores, y que se ha hecho notable por un insensato despotismo, sostenido por el clero, á quien se entregó enteramente de 1852 á 1856, constituyó su poder tiránico, suspendió toda garantía y toda ley del progreso civil, y llegó á formarse un ejército de cincuenta mil hombres además de veinte mil gendarmes y guardias de seguridad. Como era diestro, astuto y desconfiado, aduló siempre al clero; pero llegado al primer grado del poder, con el título de alteza serenísima, tal vez olvidó que debía esa elevacion al partido sanfedista, cuya tutela quiso sacudir, y el cual le retiró inmediatamente su apoyo. Entonces se vió obligado el dictador á dar durante dos años, varias batallas á los mexicanos que aman verdaderamente su pa-

tria, y en cuyas filas se encontraban los ciudadanos más probos, tales como Comonfort, que sostuvo una lucha de las más ardientes contra ese tirano desvergonzado.

Llegó Comonfort al poder, y encontró el país sumergido en un estado de anarquía escandalosa: la desorganizacion social era completa, la administracion era un verdadero caos; el tesoro público estaba vacío, y la moralidad proscrita; las deudas del Estado eran espantosas. No se desanimó, sin embargo: se rodeó de hombres llenos de probidad, y queriendo conciliarse con el clero, obtuvo de él promesas de adhesion á un trabajo de organizacion general, promesas hipócritas á que á poco debian faltarle. Comenzó por reconstituir el Estado é impuso algunas leyes al clero para contenerlo, y esta fué la señal inmediata de una reaccion. Comonfort no era demagogo, era al contrario moderado y conciliador; se equivocó en su juicio sobre el clero mexicano, que creia susceptible de algunas virtudes, y que no conoce otra regla sino el culto de su supremacia.

El clero no tardó en excitar al país á la rebelion, pero el país no se apresuró á responder á la invitacion de los fraulistas; aquella poblacion de nueve millones de hombres esparcidos en una superficie de ciento veinte mil leguas cuadradas, abandonando al contrario sus odios, esperó tranquila y llena de esperanzas en un porvenir próspero, la reconstitucion de su país.

Demasiado confiado el presidente Comonfort en la pureza de sus sentimientos, en la justicia de su causa y en las primeras promesas clericales, habia empezado ya la obra de reorganizacion, habia llamado en su ayuda á hombres más estimables, que remediaron en parte los males inmensos que habian causado las administraciones anteriores; enemigo eterno de todo órden de cosas y de todo gobierno que no corresponde á sus miras privadas, no habiendo tenido buen éxito en su llamamiento á la rebelion, cohechó á un general que gozaba de toda la confianza del presidente, y que consintió en ser el instrumento pérfido de los planes del partido negro. Este fué el general Zuloaga. Comonfort que habia dado tan buenas pruebas de su adhesion al bien de su país, se vió obligado á huir para escapar de una muerte cierta, y la reaccion clerical, enteramente protegida por las fuerzas militares cuyos jefes habian traicionado de la manera más vergonzosa al jefe del Estado, al padre del pueblo, á su amigo, á su protector, se ens